------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., M. A. c/ T. M. A. SOCIEDAD ANÓNIMA y*** Otro s/ Incumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios" (Expte. N°: 278 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 26 de febrero de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 21 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Sr. M. A. M., con el patrocinio letrado de la Dra. A. Y. M. inició acción de consumo contra T. M. A. SA (M.) y contra S. E. A. S.A. Pretende que se lo indemnice por los diferentes rubros que allí detalla y que alcanzan a $302.648,71.----------

------S. E. A. SA contestó mediante su apoderado el Dr. A. B. y T. M. A. SA y hizo lo propio mediante el Dr. F. A.----------

------El 21 de noviembre de 2024 se dictó sentencia n°45/2024 donde y en lo que a este recurso interesa, se hizo parcialmente lugar a la demanda contra ambos demandados; se los obligó en forma solidaria a indemnizar con $52.648,71 por daño patrimonial; $200.000 por daño extrapatrimonial y rechazó la indemnización punitiva de daños.----------

------Contra ello se alzó el actor y expresó agravios. Sus quejas son las siguientes: 1) Se queja respecto al cálculo del daño patrimonial, pues no se tuvo en cuenta la depreciación monetaria. 2) impugna la valoración del daño extrapatrimonial. 3) se queja por el rechazo de la indemnización punitiva del daño.----------

------Seguidamente voy a analizar los rubros indemnizatorios en el orden propuesto por la recurrente.----------

------1. El daño Patrimonial.----------

------La sentencia hizo lugar a la resolución contractual culpable y ordenó que se restituya a la actora la suma histórica que esta pagó por la compra del teléfono sin actualización alguna.----------

------Adelanto que mi voto va a ser favorable al agravio expresado. La sentencia condenó solidariamente a los demandados a indemnizar al actor con una suma idéntica al importe abonado, sin ninguna forma de actualización por la depreciación monetaria.----------

------La obligación de indemnizar no es una deuda de dinero sino de valor. La obligación de valor debe cuantificarse y para ello la Juez de grado tenía dos modalidades: la primera era calcular el valor actual de un teléfono equivalente al que fue objeto de litigio o tomar el valor histórico y actualizarlo conforme un índice adecuado. Lo que bajo ningún punto de vistas resulta suficiente es limitarse a la suma pagada originariamente, pues en épocas de inflación ello provocaría un notorio enriquecimiento sin causa a favor del demandado que devolvería un valor muy inferior al que efectivamente recibió.----------

------En cuanto a las dos formas de potenciación de deuda expuestas me voy a inclinar por aquella que actualiza la deuda, pues dados los continuos avances tecnológicos el precio actual de un teléfono móvil puede resultar devaluado frente a la aparición de modelos mejorados.----------

------Por lo expuesto, propongo al Pleno que se modifique el cálculo del daño patrimonial y se condene a los demandados a devolver lo pagado por el consumidor más una actualización según el índice de precios al consumidor desde la fecha del contrato a la de su efectivo pago.----------

------2) El daño extrapatrimonial.----------

------La sentencia de grado comienza por explicar lo que es el daño extrapatrimonial; describe la forma en que lo regula la Ley de Defensa del Consumidor; detalla los padecimientos del actor; adhiere a que la cuantificación debe hacerse en atención a la entidad objetiva del perjuicio y sin mayor explicación lo calcula en $20.000. Ningún argumento expone para apartarse a tanta distancia de lo pretendido en demanda. Tampoco qué parámetro de delectación ha tomado para tan exigua suma.----------

------De todo ello se agravia la parte actora pide que se tenga en cuenta el artículo 1741 del Código Civil y se calcule el demérito extrapatrimonial según

el costo de una delectación equivalente.----------
------Adelanto que aquí también voy a votar a favor del agravio expresado. $20.000 para indemnizar los padecimientos que la propia sentencia tiene por ciertos es sumamente exiguo.----------
------La demanda solicitó una indemnización extrapatrimonial de $200.000. En la sentencia el juez tuvo por probada la larga vía de reclamos e intimaciones que tuvo que hacer ante la propia empresa y ante la Dirección de Defensa del Consumidor. Que ello tiene virtualidad suficiente para producir en el actor desasosiego, preocupación y angustia; que eso conlleva *"malestar , impotencia y por qué no, bronca"* que eso hace que *"sienta el incumplimiento de sus derechos y el consiguiente incumplimiento con una fuerza moral evidente"*.----------
------El artículo 1741 del CC y C manda que *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"* da fuerza positiva a la teoría de la delectación equivalente al demérito que ya tenía aceptación jurisprudencial con anterioridad. Concretamente, el daño moral se debe indemnizar con una suma que objetivamente produzca una satisfacción similar a la intranquilidad de espíritu sufrida por la víctima. En este camino, $20.000 resulta a todas luces exiguo difícilmente alcance, en Esquel, para una prenda de vestir o para un plato de comida en algún restaurante, solo para citar alguna de la múltiples formas de delectación equivalente que, desde ya, serían demasiado escazas frente al demérito padecido.----------
------Todo lo dicho me lleva coincidir con el cálculo original de la demanda en el sentido de que una suma adecuada para la indemnización del daño extrapatrimonial, dada la naturaleza de los inconvenientes que tuvo que afrontar la víctima, debe establecerse en $200.000. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
------3) Indemnización punitiva del daño.----------
------La sentencia rechazó la indemnización punitiva del daño. Comenzó diciendo que se trata de una figura de excepción que requiere un factor subjetivo agravado. Entiende que al actor le correspondía probar que el demandado tuvo una conducta reprochable y reiterada en igual sentido. Agrega que el codemandado S. no fue indiferente al reclamo y asumió una posición proactiva y ofreció dar solución al caso devolviendo el precio pero

llegó tarde ya que el reclamo administrativo estaba cerrado.----------
------El recurrente, en su expresión de agravios mantiene el mismo relato de los hechos respecto a la codemandada S. pero sostienen que eso implica desprecio a su persona y a su calidad de consumidor. Cita jurisprudencia en sentido contrario a lo dicho por la Señora Juez de grado y pide que se aplique una “multa punitiva”.----------
------Hemos dicho en muchas oportunidades que para expresar agravios es necesario demostrar la arbitrariedad o el absurdo en el razonamiento de la sentencia. No basta proponer una hipótesis diferente aun cuando fuese igual de plausible. Si no se alcanza el estándar argumental descripto, la sola cita de jurisprudencia divergente solo demuestra disenso y el disenso no es expresión de agravios.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.
Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
------Resta referirme a las costas de esta instancia. En virtud del resultado obtenido en la apelación, que logró modificar sustancialmente el monto de condena, y al no haber mediado contradictor, amerita que se impongan al apelado vencido (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo propongo al Pleno y lo voto.-
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción iré a los aspectos medulares de las quejas al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 26 de febrero de 2025 y procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------
------**PRIMER AGRAVIO**: Devolución del importe abonado por el actor.--
------Se queja de la cuantificación efectuada por este rubro establecido en la suma que el usuario abonó al tiempo de la compra ($52.648,71), esto es el día 30 de agosto de 2022 dado que se solicitó que lo sea al valor del equipo al valor de plaza vigente.----------
------Al tiempo de demandar solicitó el actor la suma de $52.648,71 que fue lo pagado por el celular pero conforme al precio actual e plaza del teléfono al momento de abonarse dicha suma.----------
------Voy a coincidir con el Dr. Günther Enrique Flass.----------
------La jueza de origen hizo lugar al ítem, dio por resuelto el contrato de

compraventa celebrado entre M. y el actor y lo condenó a la devolución del importe abonado.----------
------No hay dudas de que la indemnización de daños y perjuicios es una deuda de valor. El valor del resarcimiento experimenta las variaciones del poder adquisitivo de la moneda hasta el día del pago.----------
------Son cuantías pendientes de pago.----------
------Y debe analizarse cada caso en concreto porque como con acierto lo refiere el vocal anterior no tiene el mismo valor el celular que compró en el año 2022 que hoy 2025, cuando la situación actual del país generó un desfasaje en la moneda de compra del bien.----------
------Por eso la actualización de la obligación de indemnizar encuentra su causalidad en la depreciación de signo monetario, no es un enriquecimiento del capital sino su expresión en términos corregidos para ajustarlos a la realidad de los valores.----------
------Lo contrario aparejaría un resultado injusto y un enriquecimiento sin causa del deudor.----------
------Tampoco hace a la deuda más onerosa en su origen el reajuste del valor nominal conforme a índices oficiales.----------
------Por ello deberá ajustarse el monto del daño patrimonial histórico condenado de $52.648,71 conforme al índice de precios al consumidor desde la fecha de celebración del contrato y hasta su efectivo pago.----------
------Las obligaciones de valor solo se cristalizan en una suma determinada al momento del efectivo pago. Hasta tanto no se paguen, y por más que no se hayan expresado en dinero uno o varias veces, igualmente reajustan.---------
------Se hace lugar al primer agravio.----------
------Así lo VOTO YO.----------
------**SEGUNDO AGRAVIO**: Cuantificación del daño moral.----------
------La jueza otorgó $20.000 por este concepto. Sostiene el recurrente que esa suma es irrisoria.----------
------El actor pidió al momento de demandar la suma de $200.000 por este rubro extrapatrimonial.----------
------La jueza de grado conceptualizó el daño moral con citas legales y doctrinarias, tuvo por probado la falla del equipo adquirido por el consumidor, tuvo por demostrado también el iter que padeció yendo de un lugar para otro, sede administrativa, sede judicial, desasosiego,

preocupación, angustia, que excedieron las incomodidades que puede generar cualquier incumplimiento.----------
------También merituó la sentenciante que la empresa M. dejó a su cliente a merced de sus propios medios y que recién ante el reclamo se le informó que no tenían servicio técnico y que tenía que dirigirse a otra empresa con quien no contrató (S.) quien tampoco le dio solución.----------
------Ya he dicho que el daño moral es entendido como toda lesión espiritual o agravio a las afecciones íntimas, y en general toda clase de padecimiento incluyendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.----------
------Su reparación está determinada principalmente por los arts. 1738, 1740 y 1741 del CCyCN, que imponen al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia, y a su vez imponen la "reparación plena del daño", incluyendo las afecciones espirituales legítimas y consecuencias no patrimoniales en general.----------
Consecuentemente considero de buena técnica expresar en la demanda los alcances y orígenes del daño moral reclamado, a fin de que la sentencia pueda tener en cuenta el carácter integral del daño moral abarcativo de todo daño indemnizable.----------
------Por todo ello, voy a coincidir una vez más con el colega que votó en primer término y deberá elevarse la cuantía del daño moral a la suma de $200.000.----------
------Se hace lugar a la queja. Así lo VOTO YO.----------
------**TERCER AGRAVIO**: Improcedencia del daño punitivo.----------
------Dice que la sentenciante yerra la sostener que en autos no ha sido acreditado el obrar doloso de las demandadas, que no existe una manifiesta o grosera inconducta por parte del proveedor en el trato con el consumidor.-
------Insiste en la conducta de desprecio recibida hacia su persona a través de conductas dolosas y temerarias y vuelve al obrar indiferente.----------
------Pero no rebate las conclusiones fácticas de la jueza de origen que tuvo para rechazar el ítem, esto es que de la prueba incorporada la codemandada S. reconoció la falla denunciada y se envió al servicio técnico de la empresa para repararlo si bien con resultado negativo, a lo que agregó el intercambio de mails entre las partes, asumiendo que no fue indiferente al reclamo y hasta ofreció la devolución del precio abonado pero llegó tarde porque el

reclamo administrativo estaba cerrado.----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se enrola en otra postura que no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
Para la procedencia del daño punitivo, he tenido oportunidad de sostener que los daños punitivos conforme la reforma introducida por la ley 26.361 a la ley de defensa del consumidor incluyó un instituto trascendente a través del art. 52 bis: el daño punitivo como tema o instituto controvertido, la novedad trajo críticas y elogios.----------
------Más allá del acierto o no de su regulación, tarea que no nos compete a los magistrados formular, a través del instituto bajo análisis se brinda real operatividad al derecho del consumidor, tal la ratio legis de la manda legal.-
------Para su viabilidad debe existir un incumplimiento de obligaciones legales o contractuales del proveedor o prestador; debe ser solicitada por el damnificado; la aplica el juez; tiene el carácter de multa civil y por ende se independiza del daño efectivamente sufrido; la cuantificación deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso; es autónoma e independiente de otras indemnizaciones; si son varios los proveedores o prestadores responden solidariamente; y por último tiene un máximo legal (conf.: Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1 Consumidores, "La Ley 26.361. Reseña General", por Miguel Piedecasas,

Págs. 81 en adelante).----------
------No se acreditó en la causa un obrar de esa naturaleza que justifique el ítem.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelado vencido, en atención al resultado del recurso y no haber mediado contradictor en esta Sede (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada. **MODIFICÁNDOLA** en el sentido de que el daño patrimonial debe ser actualizado conforme índice de precios al consumidor desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución y que el daño extrapatrimonial se debe incrementar a $200.000; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelado vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. A. Y. M. y R. J. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII - N° 4).----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada. **MODIFICÁNDOLA** en el sentido de que el daño patrimonial debe ser actualizado conforme índice de precios al consumidor desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución y que el daño extrapatrimonial se debe incrementar a $200.000; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelado vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. A. Y. M. y R. J. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo

de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------.-----

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente la sentencia apelada. **MODIFICÁNDOLA** en el sentido de que el daño patrimonial debe ser actualizado conforme índice de precios al consumidor desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución y que el daño extrapatrimonial se debe incrementar a $200.000.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelado vencido (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de las Dras. A. Y. M. y R. J. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII - N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 7 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.